

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 14 SET. 2020

Rad. 11001 40 03 **051 2020 295 00**

Comoquiera que los pagarés aportados como base de la ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 422 del C. G. P., y concurriendo en la demanda presentada junto con sus anexos las condiciones exigidas en la preceptiva 90 *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía (artículo 430 *ib.*), a favor de **Scotiabank Colpatría S. A.**, contra **LUIS ORLANDO TORRES BELLO**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se relacionan:

1. Pagaré No. 4284964368120677- 5319610291572528:

1.1 Obligación 4284964368120677

1.2 \$4.751.991 por concepto de capital insoluto contenido en el título-valor, más los intereses moratorios causados liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de la presentación de la demanda -3 de julio de 2020- y hasta cuando se efectúe el pago total de lo adeudado.

1.3 \$95.399.00 por concepto de intereses remuneratorios pactados durante el plazo.

1.4 Obligación 5319610291572528

1.5 \$2.880.340 por concepto de capital insoluto contenido en el título-valor, más los intereses moratorios causados liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de la presentación de la demanda - 3 de julio 2020- y hasta cuando se efectúe el pago total de lo adeudado.

1.6 \$56.471.00 por concepto de intereses remuneratorios pactados durante el plazo.

2. Pagaré No. 50618335922:

- 2.1 \$61.473592** por concepto de capital contenido en el título-valor, más los intereses moratorios causados liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de la presentación de la demanda -3 de julio de 2020- y hasta cuando se efectúe el pago total de lo adeudado.
- 2.2 \$1.316.986.79** por concepto de intereses remuneratorios pactados durante el plazo.

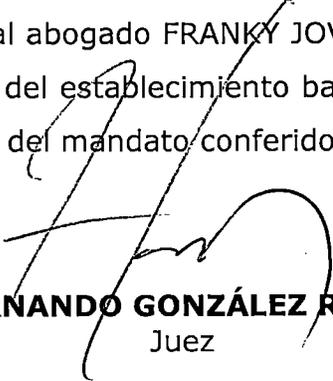
Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme los resultados del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese en legal forma a la parte ejecutada (precepto 290 y ss *ib.*) para que pague dentro del término de 5 días (artículo 431 *ejusdem*). Una vez le sea notificada esta providencia deberá correrse traslado de la demanda en los términos que dispone el artículo 91 *ej.*

Se advierte al extremo pasivo que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de 10 días para presentar excepciones de mérito en los términos previstos en el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, mediante contestación de la demanda en la que deberá observar con rigor las condiciones previstas en el art. 96 *ut supra*, so pena que el Juzgado aplique en su contra la presunción prevista en el canon siguiente (art. 97).

Se reconoce personería al abogado FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS como apoderado judicial del establecimiento bancario demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese (2),


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:
Estado No. <u>042</u> , hoy <u>15 SET. 2020</u>
JUAN PABLO PADRILLA PEREZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

14 SET. 2020

Bogotá D. C., _____

Rad. 11001 40 03 **051 2020 00295 00**

Al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. P., el Despacho,
decreta:

1. El embargo y secuestro de los bienes inmuebles denunciado como de propiedad del demandado, los cuales se encuentran identificado en el memorial que precede. Por Secretaría ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda, a fin que registre la medida.

Una vez el Despacho tenga noticias que se hubiera inscrito el embargo, se dispondrá respecto de la práctica del secuestro que decretado (primer inciso del artículo 601 *ibídem*).

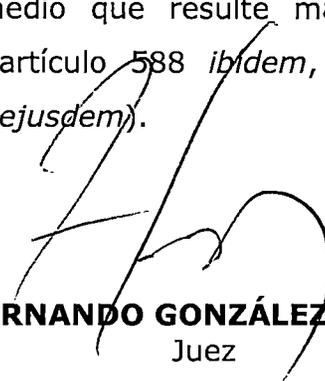
2. El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que la persona natural ejecutada devengue por concepto de salario y demás emolumentos en la entidad señalada en el escrito visto a folio 17, limitándose la medida a la suma de \$140'000.000.

Por Secretaría comuníquese esta decisión mediante oficio que podrá ser remitido por el medio que resulte más expedito y que ofrezca suficiente seguridad (artículo 588 *ibídem*, e incisos primero de los cánones 111 y 125 *ejusdem*).

3. El **embargo y retención de los dineros** que la persona natural demandada tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las cuentas de los establecimientos bancarios y financieros señalados en el escrito que antecede limitándose la medida a la suma de \$140'000.000.

Secretaría informe esta decisión mediante **oficio** que podrá ser comunicado por el medio que resulte más expedito y que ofrezca suficiente seguridad (artículo 588 *ibidem*, e incisos primeros de los cánones 111 y 125 del *ejusdem*).

Notifíquese (2),


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>042</u> hoy <u>15 SET. 2020</u>
 JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario